

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, en la fecha 31 de agosto de dos mil veintitrés de 2.023, paso al despacho el presente proceso de sucesión intestada con Radicado No. 2023-00641-00, informe que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro de término. Favor proveer. -



**CARLOS A. SICULABA A.**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00641-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS FERMÍN VARGAS SILVA**  
**DEMANDADO: MARIA DELIA TINEO**

**1.- ACTECEDENTES:**

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA DELIA TINEO** (Q.E.P.D.), y como quiera que fue debidamente subsanada en cumplimiento de los artículos 82 y s.s. y los especiales del artículo 487 del C.G. del P., este despacho la admite.

**2.- COMPETENCIA**

La competencia de la demanda está atribuida a este Despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de los bienes relictos y último domicilio de la causante que se dice fue en la ciudad de Arauca de conformidad con el artículo 18 – 4º del C.G. del P.

**3. TRAMITE Y PROCEDIMIENTO**

Como la demanda trata de un proceso de sucesión intestada de mínima cuantía que esta sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el tramite previsto en el Libro III, Sección Tercera, De los Procesos de Liquidación, Título I del PROCESO DE SUCESIÓN, Capítulo I, Tramite de la Sucesión, artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **CARLOS FERMÍN VARGAS SILVA**, como cesionario de los derechos herenciales de la señora **ILMA LUCILA CISNEROS DE TINEO**, dentro de la sucesión de la causante **MARIA DELIA TINEO (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 20 de octubre de 2004.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la heredera determinada **ILMA LUCILA CISNEROS DE TINEO**, heredera indeterminada y demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA DELIA TINEO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 24.239.227, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin

necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR INFÓRMAR** a la DIAN, de la existencia del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **MARIA DELIA TINEO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 24.239.227, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.).

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor **EVER JAVIER JIMÉNEZ GASPAS**, como apoderado judicial del señor **CARLOS FERMÍN VARGAS SILVA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

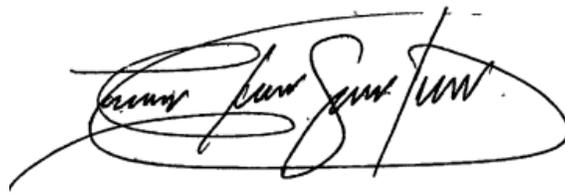
El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **RADICADO No. 2023-00709-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"  
**APODERADO:** GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA  
**DEMANDADO:** LEIDIS LILIANA PACHECO ANDRADE

Del documento acompañado a la demanda Pagare No. 443000077, de fecha 04 de octubre de 2020, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

## **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, representada legalmente por **CALIXTO GARCIA RODRIGUEZ**, en contra de **LEIDIS LILIANA PACHECO ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$250.359.00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.13 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2022, conforme al plan de amortización.

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVE M/CTE, (\$58.359,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022

1.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que su pago se verifique.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$254.769,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.14 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2022, conforme al plan de amortización.

2.1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$53.939,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022.

2.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta que su pago se verifique.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$259.257,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.15 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2023, conforme al plan de amortización.

3.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$49.461,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

3.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de enero de 2023 hasta que su pago se verifique.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE, (\$263.823,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.16 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023, conforme al plan de amortización.

4.1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$44.895,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de enero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023.

4.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de febrero de 2023 hasta que su pago se verifique.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/(CTE, (\$268.470,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.17 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2023, conforme al plan de amortización.

5.1. Por la suma de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$40.248,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023.

5.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de marzo de 2023 hasta que su pago se verifique.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$273.199,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.18 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2023, conforme al plan de amortización.

6.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$35.519,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023.

6.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de abril de 2023 hasta que su pago se verifique.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE, (\$278.011,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.19 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2023, conforme al plan de amortización.

7.1. Por la suma de **TREINTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE, (\$30.707,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023.

7.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta que su pago se verifique.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE, (\$282.908,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.20 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2023, conforme al plan de amortización.

8.1. Por la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE, (\$25.810,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023.

8.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de junio de 2023 hasta que su pago se verifique.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$287.892,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No.21 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2023, conforme al plan de amortización

9.1. Por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$20.826,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023.

9.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de julio de 2023 hasta que su pago se verifique.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$292.963,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.22 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2023, conforme al plan de amortización

10.1. Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE, (\$15.755,00)**, correspondiente a los intereses corrientes no pagados, causados desde el 10 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023.

**10.2.** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, causados desde el 11 de agosto de 2023 hasta que su pago se verifique.

**11.** Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$601.503) M/CTE**, por concepto de capital acelerado.

**11.1** Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios del capital anterior equivalentes a la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales, desde la presentación de la demanda hasta que su pago se verifique.

**12.** Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$94.440,00), M/CTE**, por concepto de seguros dejados de cancelar desde cuota número 13 hasta cuota número 24, conforme al plan de amortización.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAIR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.792.455 de Arauca y T. P. No. 316.275 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR", en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

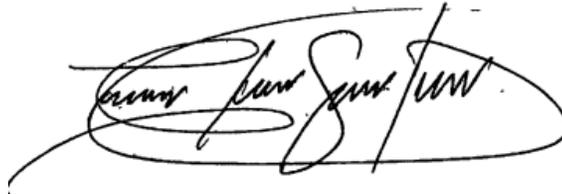
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor.  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **RADICADO No. 2023-00711-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**

**DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ORDOÑEZ GARRIDO**

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 558290612, de fecha 13 de noviembre de 2020, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **CAMILO ANDRES ORDOÑEZ GARRIDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.116.776.703**, por las siguientes sumas de dinero, así:

### **Por el PAGARÉ No. 558290612:**

1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$591.936,94 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de diciembre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.
2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$760.107,06 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$194.897,38 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de diciembre de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

5. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$597.619,53 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de enero de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

6. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$754.424,47 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 5 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

7. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$175.282,97 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 5 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de enero de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

9. Por la suma de **SESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$603.356,68 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de febrero de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

10. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$748.687,32 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 9 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

11. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$154.321,21 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 9 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de febrero de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

13. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$609.148,90 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de marzo de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

14. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$742.895,10 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 13 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

15. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$134.270,80 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 13 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de marzo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

16. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

17. Por la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$614.996,73 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de abril de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

18. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$737.047,27 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 17 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

19. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CETA VOS (\$110.990,51 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 17 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de abril de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

21. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$620.900,70 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de mayo de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

22. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$731.143,30 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 21 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

23. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$87.835,72 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 21 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de mayo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

24. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

25. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$626.861,35 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de junio de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

26. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$725.182,65 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 25 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

27. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64.233,79 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 25 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de junio de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

28. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

29. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$632.879,22 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de julio de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

30. Por la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$719.164,78 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 29 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

31. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$41.360,06 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 29 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de julio de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

32. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

33. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$638.954,86 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de agosto de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

34. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$713.089,14 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 33 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

35. Por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.606,58 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 33 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de agosto de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

37. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$73.641.164,00 M/CTE)**, por concepto del capital acelerado del 05 de septiembre de 2023 al 05 de febrero de 2030 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 558290612.

**SEGUNDA:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

***Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).***

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

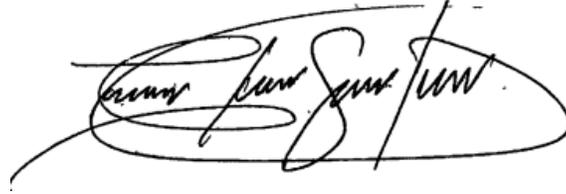
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor.  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 2023-00710-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**APODERADO:** DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO  
**DEMANDADO:** CARLOS MANUEL PARADA JAUREGUI

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 659844833, de fecha 13 de marzo de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **CARLOS MANUEL PARADA JAUREGUI**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.098.634.597**, por las siguientes sumas de dinero, así:

**Por el PAGARÉ No. 659844833:**

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$135'078.265,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 13 de marzo de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 659844833.
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3'995.036,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28'385.834,39 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**SEGUNDA:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAIR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

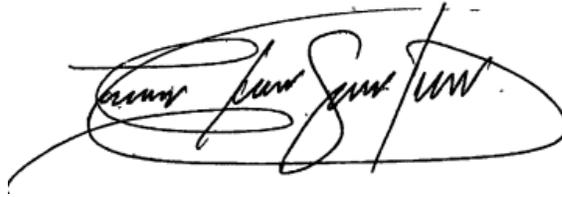


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

**RADICADO No 2023-00718-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FUNDACION LOS ARAUCOS R/L JOSE LUIS MORALES SIBAJA**

**APODERADO: MARTIN EDUARDO CUADROS CARO**

**DEMANDADO: ADRIAN CAMILO VERGEL GRANADOS**

Del documento acompañado a la demanda, Pagare No. 804, de fecha 13 de octubre de 2021, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA -FUNDACION LOS ARAUCOS**, representado legalmente por **JOSE LUIS MORALES SIBAJA**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **ADRIAN CAMILO VERGEL GRANADOS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.784.652**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.1.Por la suma de **UN MILLON SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1'060.580,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No. 01 a la cuota No. 09 con fecha de inicio del **13/11/2022**, hasta el **13/07/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$2.141.302,00)**, por concepto de los intereses corrientes vencidos, desde el **13/10/2022** hasta el **12/08/2022**, conforme a la liquidación parcial anexado al demanda.

1.3. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$770.680,00)**, concepto de loa intereses referidos vencidos de cuotas fijas liquidados desde el **13/10/2022** hasta el **12/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.4. Por la suma **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$72.625,00) M/CTE**, por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 liquidados y causados desde el **13/11/2022** hasta el **12/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 liquidados desde la fecha que se hizo exigible a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **VEINTE MILLONES SESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$20'649.889,00) M/CTE** por concepto de capital no vencido pero acelerado, con la presentación de la demanda, esto es, desde el **30/08/2023**, conforme a la liquidación de la deuda y plan de amortización.

1.7. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$7'552.726,00)**, por concepto de los intereses referidos adeudados, no vencidos pero acelerado, con la presentación de la demanda, estos es, desde el **30/08/2023**, conforme a la liquidación de la deuda y plan de amortización.

1.8. Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$238.570,00) M/CTE**, por concepto de **Seguro de Vida**, conforme al plan de amortización.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General delProceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 40 A No. 18-21, Manzana 7 Lote 6, Barrio 12 de Octubre del municipio de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **ADRIAN CAMILO VERGEL GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.784.652, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria **No. 410-37480** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**1.9.** Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. MARTIN EDUARDO CUADROS CARO, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.496.969 expedida en Cúcuta y T. P. No. 110.720 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

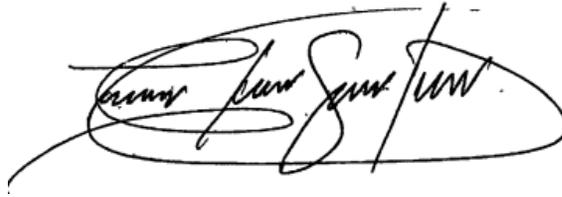


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

**RADICADO No 2023-00716-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** FUNDACION LOS ARAUCOS R/L JOSE LUIS MORALES SIBAJA

**APODERADO:** MARTIN EDUARDO CUADROS CARO

**DEMANDADO:** FREDDY MARTIN RINCON JURADO

Del documento acompañado a la demanda, Pagare No. 760, de fecha 29 de diciembre de 2020, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA -FUNDACION LOS ARAUCOS**, representado legalmente por **JOSE LUIS MORALES SIBAJA**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **FREDDY MARTIN RINCON JURADO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.126.131**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$6'438.851,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No. 16 a la cuota No. 32 con fecha de inicio del **29/04/2022**, hasta el **29/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$3'785.811,00)**, por concepto de los intereses corrientes de plazo vencido, desde la cuota 24 a la 34, con fecha de inicio **29/04/2022** hasta el **29/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado al demanda.

1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$658.048,00)**, por concepto de los intereses diferidos vencidos de cuotas fijas, liquidados desde el **29/04/2022** hasta el **29/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.4. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SIETE PESOS MCTE (\$627.007,00)**, por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 liquidados y causados desde el **29/04/2022** hasta el **28/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexados a la demanda.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 liquidados desde la fecha que se hizo exigible a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$20'219.503,00) M/CTE** por concepto de capital no vencido pero acelerado, desde la cuota 32 del **28/08/2023**, a la cuota 72 del **29/12/2026**, con la presentación de la demanda, esto es, desde el **29/08/2023**, conforme a la liquidación de la deuda y plan de amortización.

1.7. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1'645.125,00) M/CTE**, por concepto de los intereses diferidos adeudados, no vencidos peros acelerados, con la presentación de la demanda, estos es, del **29/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$285.163,00)**, Por concepto de **SEGURO DE VIDA**, conforme al plan de amortización.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 39 B No. 18-54, Manzana 4 casa 75 Barrio el Triunfo, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **FREDDY MARTIN RINCON JURADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.126.131, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria **No. 410-35960** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**1.9.** Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. MARTIN EDUARDO CUADROS CARO, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.496.969 expedida en Cúcuta y T. P. No. 110.720 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

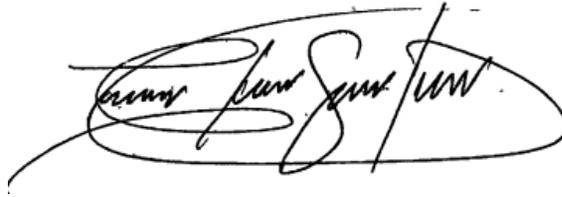


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

**RADICADO No 2023-00714-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**DEMANDANTE:** FUNDACION LOS ARAUCOS R/L JOSE LUIS MORALES SIBAJA

**APODERADO:** MARTIN EDUARDO CUADROS CARO

**DEMANDADO:** JHON EDINSON CEPEDA PEÑA

Del documento acompañado a la demanda, Pagare No. 521, de fecha 02 de marzo de 2017, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA -FUNDACION LOS ARAUCOS**, representado legalmente por **JOSE LUIS MORALES SIBAJA**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **JHON EDINSON CEPEDA PEÑA**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 17.596.858**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.1.Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$'970.227,00)**, por concepto de capital vencido de la cuota No. 61 a la cuota No. 77 con fecha de inicio del **02/04/2022**, hasta el **02/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$308.870,00)**, por concepto de los intereses corrientes de plazo vencidos, desde la cuota 62, a la cuota No.77 con fecha de inicio del **02/05/2022** hasta el **02/08/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado al demanda.

1.3. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$332.790,00)**, concepto de intereses de mora causado sobre el capital contenido en el 1.1. desde la cuota No. 61 a la cuota No. 76 con fecha de inicio **02/04/2022** hasta el **02/07/2023**, conforme a la liquidación parcial anexado a la demanda.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 liquidados desde la fecha que se hizo exigible a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma **DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.466,00) M/CTE**, por concepto de **Seguro de Vida**, amparado sobre el capital contenido en el 1.1. liquidados y causados desde la cuota No. 72 de fecha **02/04/2023**, conforme a la liquidación parcial que se anexado a la demanda.

1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$358.044,00) M/CTE** por concepto de capital no vencido pero acelerado, desde la cuota 78 del **02/09/2023** hasta la cuota 84 del **02/04/2024**, con la presentación de la demanda, esto es, desde el **29/08/2023**, conforme a la liquidación de la deuda y plan de amortización.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General delProceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 22 A No. 29-06, Barrio Libertadores del municipio de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad del demandado **JHON EDINSON CEPEDA PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.596.858, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria **No. 410-68418** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**1.7.** Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. MARTIN EDUARDO CUADROS CARO, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.496.969 expedida en Cúcuta y T. P. No. 110.720 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

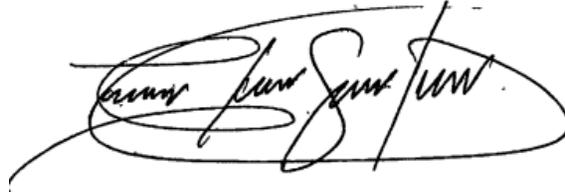
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **RADICIADO No 2023-00719-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** ABELARDO ARIAS PEREZ  
**APODERADO:** EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR  
**DEMANDADO:** KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 04 de noviembre de 2021, base del recaudo, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **ABELARDO ARIAS PEREZ**, en contra de **KAREN MARGARITA MOYA DE LA HOZ**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7'766.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrito por la demandada el 04 de noviembre de 2021, para ser cancelada el 04 de noviembre de 2022.

2- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, del 04 de noviembre de 2021 para ser cancelada el 04 de noviembre de 2022.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2022, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

**Cuatro.** Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. –

**Segundo: - Exhortar a** la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En ta virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPARG, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.408.916 expedida en Arauca y T. P. No. 356.425 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

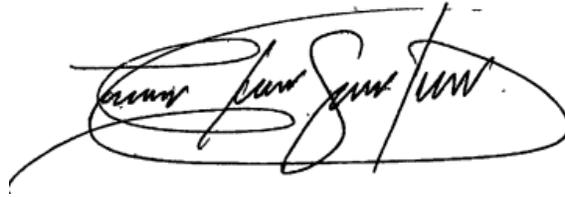


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **RADICIADO No 2023-00717-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

**DEMANDANTE:** ABELARDO ARIAS PEREZ

**APODERADO:** EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR

**DEMANDADO:** RUBEN LEVI VALLECILLA URREA

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 07 de octubre de 2019, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **ABELARDO ARIAS PEREZ**, en contra de **RUBEN LEVI VALLECILLA URREA**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11'600.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrito por la demandada el 07 de octubre de 2019, para ser cancelada el 07 de octubre de 2022.

2- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, del 07 de octubre de 2019 para ser cancelada el 07 de octubre de 2022.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2022, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

**Cuatro.** Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. –

**Segundo: - Exhortar a** la parte demandante para que mantenga los documentos base de la ejecución bajo custodia y cuidado. En ta virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así lo requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAS, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.408.916 expedida en Arauca y T. P. No. 356.425 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

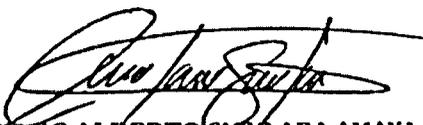
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 5 de septiembre de 2023, paso al despacho el presente Despacho Comisorio No. 002 con Radicado de éste juzgado No. 81001 – 40 – 89 – 001 - No. **2017- 00110**, proveniente del Juzgado Unico Civil del Circuito de Arauca, según providencia proferida dentro del proceso verbal DE RESTITUCION DE PREDIO RURAL (EJECUCIÓN DE SENTENCIA), con Radicado de ese despacho No. 2012-00101-00, siendo demandante HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ en contra de HENRY DARIO HINOJOSA UNDA, con atento informe que se encuentra pendiente por darle cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA con Radicado No. 2018 – 00328 de éste Juzgado donde se ordenó compulsar copias del mencionado auto y se dispuso devolver el despacho comisorio al Juzgado único Civil del Circuito de Arauca. Favor proveer.-

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARAUCA-ARAUCA**

*Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22*

Arauca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021, éste despacho dentro del proceso con Radicado No. **2018- 00328** VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con Radicado No. 2018 – 00328 – 00, siendo demandante GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO y demandado el señor HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ , siendo vinculado como litisconsorte el señor HENRY DARIO HINOJOSA UNDA, dispuso, entre otros, además de haberse declarado impedido para seguir conociendo del mismo, que se compulsaran copias del mismo auto para que hicieran parte del presente Despacho Comisorio, en cuanto que se presentaba la misma causal de impedimento del proceso antes mencionado, precisando lo siguiente:

*“Como quiera, que las mismas circunstancias del impedimento se presentan en relación con el despacho comisorio Civil No. 002 del 21 de marzo de 2017, ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en el que se solicita*

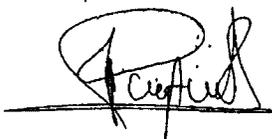
*practicar, la diligencia de entrega de un bien inmueble ordenada en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de abril de 2016, dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado, al cual se compulsará copia de éste auto y se ordena, devolver el expediente al Juzgado único civil del circuito de Arauca, para que allí se determine la viabilidad de comisionar o continuar la comisión a la Inspección de Policía Municipal de Arauca, por efectos de la imposibilidad de realizar esa diligencia virtualmente y por efectos de la pandemia del CORONA VIRUS COVID – 19, ordenando igualmente se comunique a las partes ésta decisión...”.*

Como puede verse, la secretaria del juzgado para ese momento, no compulsó la copia del auto ni remitió el expediente al juzgado Civil del Circuito, por tanto, se **DISPONE** que por Secretaría se de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto mencionado cuya copia se adjunta y se remita la carpeta del presente Despacho Comisorio al Juzgado Unico Civil del Circuito de Arauca para los fines pertinentes.

Déjense las constancias del caso.

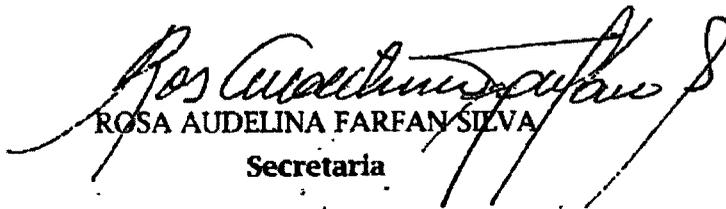
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 3 de diciembre de 2021, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2018- 00328 demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con Radicado No. 2018 – 00328 – 00, presentado a través de apoderado por GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO en contra de HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y siendo vinculado como litisconsorte el señor HENRY DARIO HINOJOSA UNDA, con atento informe que se encuentra pendiente decidir el trámite a seguir. Favor proveer. –

  
ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA  
Calle 19 No. 21-31 Tel: 8852428**

Arauca, Arauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA  
Radicado No.: 2018 – 00328 - 00  
**Demandante:** GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO  
**Apoderado:** ARMANDO GARCIA CUETO  
**Demandado:** HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ  
**Apoderado:** JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA  
**Litisconsorte:** HENRY DARIO HINOJOSA UNDA

**I.- MOTIVO DE ESTA DECISION**

Se pronuncia el juzgado acerca de los siguientes aspectos: 1.)- La remisión del presente expediente al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca conforme al Art. 121 del C.G.P, solicitada por el Dr. JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA apoderado del demandado HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ. 2.- Impedimento del actual titular del juzgado para adelantar el presente proceso, a). Porque pueden darse decisiones contradictorias respecto de éste proceso y la comisión ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca en cuanto a la orden de entregar el inmueble a la parte demandada y b). Por enemistad grave con el aquí demandante GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO. 3.)- Si se avoca o no el conocimiento del presente proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA.

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018, el juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca, admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con Radicado No. 2018 – 00328 – 00, presentado a través de apoderado por GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO en contra de HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y siendo vinculado como litisconsorte el señor HENRY DARIO HINOJOSA UNDA.

En la misma fecha, se decretó como medida cautelar, ordenando que mientras se resolvía el presente proceso, se oficiara al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Arauca, para que se suspendiera la diligencia de entrega del bien inmueble dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con Radicado No. 2012 – 00101 – 00, adelantado por HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ en contra de HENRY DARIO HINOJOSA UNDA, ordenada mediante comisión por el Juzgado Unico Civil del Circuito de Arauca, para lo dispuso que se librara el oficio correspondiente comunicando la medida, a ambos juzgados.

Por auto proferido el 10 de junio de 2021, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca, en la audiencia inicial, por haberse vencido el término de un año para dictar sentencia, previsto en el Art. 121 del C.G.P., declara la pérdida de competencia y dispone remitir el expediente que por reparto correspondió a éste Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Arauca, recibido el 24 de junio de 2021; sin que a la fecha se haya avocado el conocimiento del proceso.

En escrito presentado por el apoderado del demandado HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, se solicita a éste juzgado se declare la incompetencia del mismo para continuar conociendo del presente proceso, en cuanto que conforme al inciso 2º del Art. 121 del C.G.P., ya vencieron los meses que se tienen para dictar la sentencia correspondiente.

### III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1º).- En cuanto a la remisión del presente expediente al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca conforme al Art. 121 del C.G.P, solicitada por el Dr. JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA apoderado del demandado HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, se ha de precisar que el Art. 121 del C.G.P., establece que: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demanda o ejecutada. Del mismo modo, el lapso para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o Tribunal...”***

Si en éste caso, el expediente correspondió por reparto a éste Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Arauca, el 24 de junio de 2021 y fue recibido en la misma fecha, es claro que aún no se ha vencido el término de un (1) año, para proferir la sentencia correspondiente, por tanto frente a éste punto se negará la petición incoada por el apoderado de la parte demandada.

2º).- Impedimento del actual titular del juzgado para adelantar el presente proceso, a). Porque pueden darse decisiones contradictorias respecto de éste proceso y la comisión ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca en cuanto a la orden de entregar el inmueble a la parte demandada y b). Por enemistad grave con el aquí demandante GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO.

a).- En cuanto al Impedimento del actual titular del juzgado para adelantar el presente proceso, porque pueden darse decisiones contradictorias respecto de éste proceso, como es el hecho de decretar la anulación del contrato y disponer la entrega del bien al

demandante GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, al punto que el mismo Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca decretó la suspensión de la entrega del inmueble pretendido, ubicado en la zona rural, vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Arauca, "Finca La Esperanza", del cuál él aduce ser el poseedor, con orden impartida en la comisión ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca en cuanto a la orden de entregar el inmueble a la parte demandada, se precisa, que en éste proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con Radicado No. 2018 – 00328 – 00, presentado a través de apoderado por el demandante GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO en contra de HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ y siendo vinculado como litisconsorte el señor HENRY DARIO HINOJOSA UNDA, proceso en el cual, el juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018, ordenó se suspendiera la diligencia de entrega del bien inmueble dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con Radicado No. 2012 – 00101 – 00, adelantado por HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ en contra de HENRY DARIO HINOJOSA UNDA, ordenada mediante comisión por el Juzgado Unico Civil del Circuito de Arauca.

b).- En cuanto al impedimento del actual titular del juzgado para adelantar el presente proceso y la comisión ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca para la entrega del inmueble pretendido de la vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Arauca, "Finca La Esperanza", del cuál él aduce ser el poseedor, con orden impartida en por enemistad grave con el aquí demandante GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, ya que el suscrito no solo adelantó como Juez con funciones de control de garantías, en materia penal, unas audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de la señora VANESSA STEFANIA RODRIGUEZ CASTRO, hermana del aquí demandante, donde se me solicitó me declarara impedido para esas audiencias, porque ella también es poseedora, o coheredera, junto con sus demás hermanos, en el inmueble materia de la entrega y a pesar de que el juzgado 2º Penal del Circuito declaró infundado el impedimento, no se tuvo en cuenta que después de estarse tramitando la diligencia de entrega y suspenderse la oposición que presentó el apoderado del señor GADIR DACTARI RODRIGUEZ CASTRO, éste se presentó en la baranda del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Arauca, vociferando delante de los empleados que él no se dejaba quitar el predio, así le tocara hacer uso de la fuerza y lanzando amenazas de muerte, al decir que tenía amistad o algo similar con el grupo subversivo EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL y que no le importaba hacer lo que fuera, hecho éste que es más grave que el anterior, razón por la que considero que existe es una enemistad de carácter grave, al encontrarse en juego mi propia vida.

*La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, "El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, **por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley**, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes. "<sup>1</sup>*

*Por su parte, el artículo 140 del C.G.P., indica que son causales de impedimento, a saber, numeral 9º: "Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia: Julio 19 de 2000, Radicado No. 16947, M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN.

En éste caso, creo que lo pretendido por el demandante RODRIGUEZ CASTRO contra el suscrito es, como dice la jurisprudencia, "...conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, **por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal...**". Razón por la que se configura la causal de impedimento mencionada y así lo estoy manifestando, conforme al Art. 140 del C.G.P., el cual establece en su inciso 2º: "Art. 140.... El juez impedido, **pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento...**", pero como el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca, declaró su incompetencia para seguir conociendo del proceso, se dispone remitir la actuación al Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca, con funciones de oralidad, al para los fines pertinentes..."

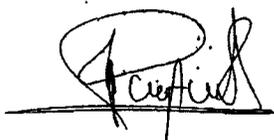
Como quiera, que las mismas circunstancias del impedimento se presentan en relación con el despacho comisorio Civil No. 002 del 21 de marzo de 2017, ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en el que se solicita practicar, **la diligencia de entrega de un bien inmueble** ordenada en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de abril de 2016, dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado, al cual se compulsará copia de éste auto **y se ordena, devolver el expediente al Juzgado único civil del circuito de Arauca**, para que allí se determine la viabilidad de comisionar o continuar la comisión a la Inspección de Policía Municipal de Arauca, por efectos de la imposibilidad de realizar esa diligencia virtualmente y por efectos de la pandemia del CORONA VIRUS COVID – 19, **ordenando igualmente se comunique a las partes ésta decisión.**

3º). Como quiera se está declarando el impedimento, se abstendrá el despacho de avocar el conocimiento del presente proceso. Ordénase comunicar a las partes demandante y demandado.

De otra parte, como quiera que el apoderado de la parte demandada HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, ha **interpuesto Acción de Tutela** contra éste Juzgado en relación con el trámite del proceso VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con Radicado No. 2018 – 00328 – 00, ante el Juzgado Unico Civil del Circuito de Arauca, quien así ha solicitado información al respecto, remítase copia de la presente decisión y los expedientes solicitados para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

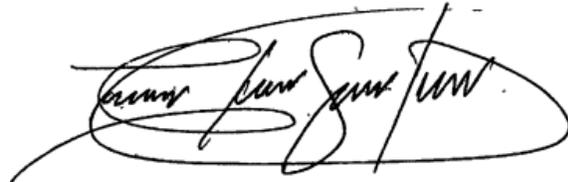
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 2023-00702-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA**

**APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA**

**DEMANDADO: ESMERALDA ESLAVA**

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE EJECUCIÓN de GARANTIA MOBILIARIA No. 2023-00702-00, del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en contra de ESMERALDA ESLAVA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, **de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013**, el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el *pago de mora de la obligación, de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013* y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado  
Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso de *APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA*, por pago de mora de la obligación, **Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013** y tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, esta dependencia judicial se abstiene de realizar el levantamiento de aprehensión y entrega del vehículo automotor, ya que a estos no se les libro sus oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

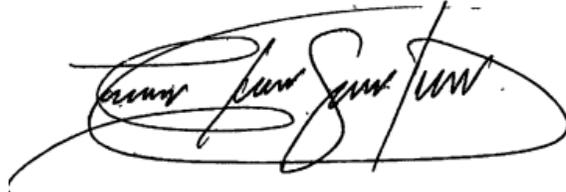


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca - Arauca*



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **RADICADO: 2009-00084-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS**

**DEMANDADO: ROSA MILEDY MUJICA MADRID**

EL Doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, actuando en calidad de Coordinador de cobro jurídico y garantías de la regional Bogotá, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso ejecutivo singular No. 2009-00084-00, en contra de ROSA MILEDY MUJICA MADRID, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el Doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, actuando en calidad de Coordinador de cobro jurídico de la regional Bogotá, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y coadyuvado por YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada del demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** Reconocer a JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.174.384 de Bogotá, actuando en calidad de Coordinador de cobro jurídico y garantías de la regional Bogotá, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**Quinto.** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

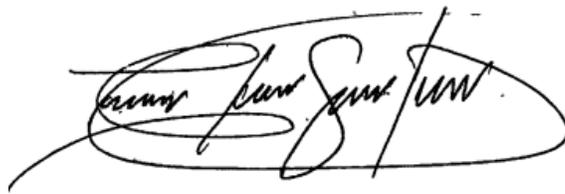


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca – Arauca*



Arauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 2020-00366-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMFIAR”**  
**APODERADO: GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**  
**DEMANDADO: INGRID JOHANA LOPEZ SIABATO**

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “COMFIAR”**, en contra **INGRID JOHANA LOPEZ SIABATO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado personalmente a la demandada **INGRID JOHANA LOPEZ SIABATO**., el día 15 de agosto de 2023, y certificado por la empresa **CERTIMAIL**, a la fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avaluó y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFIAR"**, en contra de **INGRID JOHANA LOPEZ SIABATO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ